

Escritura de venta real a favor del Excmo. Sr. Marqués de San Juan y Orellana de un tejar propiedad de Ambrosio Cabrera Cano y Antonia Cadenas su mujer que está en la mojonera de las Dehesillas propias de su excelencia y Ejido de esta villa de Orellana la Vieja, 1747

Cándido González Ledesma

Publicado en la revista municipal “ORELLANA COSTA DULCE, Feria de Agosto”, 2010, pp. 66-67. ISSN: 1885-0332.

En el año 1991 realicé un trabajo de investigación con fuentes notariales, transcribiendo durante casi dos meses los testamentos de Orellana la Vieja de la primera mitad del siglo XVIII¹, tomando contacto con la gran variedad documental de los protocolos notariales²: escrituras de compra-venta, de arrendamientos, institución de censos, hijuelas, inventarios y particiones de bienes, otorgamiento de poderes, testamentos, contratos, compromisos de obras o trabajos artesanos, etc., de todos ellos seleccioné algunos tipos que de vez en cuando saco a la luz en publicaciones de ámbito local. Un ejemplo de ello fue la carta del rey Carlos II en 1686 concediendo licencia al Concejo de Orellana la Vieja para que pudiese pedir un préstamo para pagar a la Hacienda Real³; y, en otra ocasión, publiqué el contrato de construcción del retablo de la ermita de San Sebastián⁴.

En este caso he elegido una escritura de venta de un tejar⁵ al marqués de Orellana en el año 1747 que estaba situado en las Dehesillas. El motivo de su elección es porque de entre los bienes del señorío y marquesado de Orellana, bien estudiado por Antonio Adámez⁶, no aparecía ningún tejar hasta 1753 cuando a raíz de los interrogatorios para elaborar el Catastro de Ensenada se declara la existencia de dos tejares en la localidad, uno de María Masquedana y Diego Durán de la Cruz situado en el lugar de Santo Domingo a unos 200 pasos del pueblo y, el otro, propiedad del Marqués de San Juan y Orellana situado en la Laguna de la Teja y Dehesilla a unos 400 pasos del pueblo⁷. Propiedad adquirida seis años antes, en 1747, de las

¹ GONZÁLEZ LEDESMA, C.: La muerte durante la primera mitad del siglo XVIII en dos núcleos rurales de la provincia de Badajoz: Orellana de la Sierra y Orellana la Vieja, (Trabajo inédito)

² La importancia de las fuentes notariales para la historia ha sido puesta de manifiesto al menos desde las tres últimas décadas del siglo XX en los encuentros y congresos de historia, consultense las *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas* de la Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, 1973. *II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia*, organizadas por la Universidad de Extremadura en Diciembre de 1981. *II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, celebrado en Santiago de Compostela en 1982 cuyas actas se publicaron en 1984. Ver también los estudios de EIRAS ROEL, A.: “La documentación de Protocolos Notariales en la reciente historiografía modernista”, en *Estudis Històrics i Documents del Arxiu de Protocols*, VII. Barcelona, 1980; EIRAS ROEL, A.: “Presentación” a *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*. Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, 1981.

³ El documento en cuestión era una “*Carta del rey Carlos II, fechada y sellada a 26 de Enero de 1686, concediendo licencia al Concejo de Orellana la Vieja para que pueda tomar un CENSO de 8.000 Reales Vellón para pagar a la Hacienda Real*”, en GONZÁLEZ LEDESMA, C.: “La crisis de la Haciendas Locales: El caso del Concejo de Orellana la Vieja en 1686”, revista del IES Pedro Alfonso de Orellana LACIMURGA, nº 8, 2008, pp. 21-23. También fue publicada en la revista de la Feria de Agosto a finales del siglo XX.

⁴ “*Escrivatura de contrato u obligación, otorgada a 3 de Julio de 1704 ante el escribano José Gómez de Gironda, de construcción de un retablo para la ermita de San Sebastián de Orellana la Vieja (Badajoz)*”, en GONZÁLEZ LEDESMA, C.: “El retablo de la ermita de San Sebastián”, revista Orellana Costa Dulce Feria de Agosto 2008, pp. 43-44.

⁵ Archivo de Protocolos Notariales de Puebla de Alcocer, Orellana la Vieja, caja 13, legajo 1746-1749, folios 19-20v.

⁶ ADÁMEZ DÍAZ, A.: *Los señoríos de Orellana la Vieja y Orellana de la Sierra*, , Muñoz Moya Editores Extremeños, Badajoz 2005, cap. 10, pp.256-282.

⁷ GONZÁLEZ LEDESMA, C.: “Economía y sociedad de Orellana la Vieja (Badajoz) durante la segunda mitad del siglo XVIII”, comunicación presentada a los *III Encuentros de Estudios Comarcales de las Vegas Altas, la Serena y la Siberia*, celebradas en Magacela y La Coronada, 16 y 17 de abril de 2010, (Actas en prensa). La referencia documental de los dos tejares referidos es: Archivo General de Simancas (A.G.S.), Catastro de

diligencias del Castro de Ensenada, tras la profunda crisis económica del marquesado arrastrada desde la segunda mitad del siglo XVII⁸. Tras el embargo que se hizo de las rentas del séptimo marqués⁹ y del octavo¹⁰, les sucederá Juan Pizarro Picolomini de Aragón como noveno Marqués de San Juan de Piedras Albas y de Orellana¹¹ por lo que hemos de suponer una mejora en las finanzas del marquesado al aumentar su patrimonio.

El documento muestra, aparte de sus características intrínsecas, la subordinación legal tradicional de la mujer al marido, en este caso la necesidad de ser autorizada la esposa por él para poder vender un bien inmueble que pertenecería al patrimonio de ella.

En síntesis, en el documento se pueden distinguir diversas partes: declaración del objeto de la escritura (venta), vendedores y autorización a la mujer para poder vender Ambrosio Cabrera Cano y Antonia Cadenas), comprador (marqués de Orellana representado por su administrador Francisco José Gargayo), poder otorgado por el marqués al administrador referido, descripción del bien raíz que se vende (tejar de las Dehesillas), ausencia de cargas, precio (1.500 reales de vellón), recibo de pago, renuncia del bien por los vendedores a favor del comprador al que le dan su posesión plena y la aceptación del mismo, compromiso de devolución del valor de venta en caso de desacuerdo o pleito, obligación de los vendedores con sus bienes y personas, renuncia a las leyes y fueros propios, juramento de la vendedora de no haber sido forzada u obligada a la venta por su marido ni otras personas, otorgamiento ante el escribano (López de Loysia Calderón), lugar y fecha (Orellana, 23 de diciembre de 1747), testigos (Francisco Garrido Ojeda, Alonso Fernández Luengo y Juan Lorenzo), fe del escribano de conocer a todos ellos vecinos de Orellana y firmas de los vendedores y escribano. Pasemos a la transcripción del documento¹²:

“Sepase por esta pública escriptura de venta real, vieren como nos Ambrosio Cabrera Cano y Antonia Cadenas su muger vecinos de esta villa de Orellana la Vieja, con licencia y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas yo la dicha Antonia Cadenas pido y demando a el dicho Ambrosio Cabrera Cano, sabiendo yo el dicho su marido para el efecto que me es pedido se la doy y conzedo tan bastante, como de derecho se requiere, e yo la dicha Antonia Cadenas la azepto, y de ella usando anvos citados juntos y de mancomun otorgamos por esta presente Carta que vendemos y damos en venta real por juro de heredad perpetuamente, para siempre jamás al Excelentissimo. Señor Marqués de San Juan y de Orellana mi señor y en su nombre al Sr. Don Francisco Joseph Gagayo Corregidor, Justicia Mayor de esta villa como Administrador que es del Estado y mayorazgo de dicho Señor Excmo., como consta por un Poder que exivio, su fecha en la Villa y Corte de Madrid a dos días del mes de enero de mil setecientos quarenta y tres, otorgado por su Excelencia, ante Joseph Vicente Fernandez, escribano del Rey nuestro Señor, propietario de Provinzia y comisiones en su Real Casa y Corte que de ser bastante yo el presente escribano doy fee; un texar con su casa, que uno y otra esta en la mojonera de las Dehesillas propias de su Excelencia y Exido de esta dicha Villa con todas

Ensenada: Respuestas Generales, 1753, libro 148, pregunta nº 17, fol. .

⁸ ADÁMEZ DÍAZ, A.: *Obra citada*, cap. 9, pp. 241-255.

⁹ Juan Geroteo de Orellana y Chacón.

¹⁰ Francisco Silvestre Pizarro de Aragón.

¹¹ Don Juan Pizarro Picolomini de Aragón, Vargas, Solís, carvajal, Orellana, Rubin de Celis, Roda, Fajardo y Coallen, caballero de la Real e Insgne Orden de San Genaro, Grande de España de primera clase, Marqués de San Juan y Piedras Albas. (Véase *obra citada* de Antonio Adámez Díaz, pp. 255.

¹² Respetamos la ortografía, a veces, los signos de puntuación para conjugar la comprensión y la fidelidad al original, también desarrollamos las abreviaturas.

sus entradas y salidas, usos y costumbres derechos y servidumbres, quantas a y le pertenece libre de tributo hipoteca expezial ni general, y por tal se la aseguramos por precio y quantia de mill y quinientos reales de vellón, que nos a entregado dicho Señor Administrador, de que nos satisfacemos y damos por entregados a nuestra satisfazion , sobre que renunziamos las leyes de la non numerata pecunia e prueba y otorgamos rezivo en forma, e declaramos que el justo valor, y precio del dicho texar, y casa son los mismos un mill quinientos reales, recibidos por ello, y del que mas puede valer hacemos a su Excelenzia, grazia y donazion, pura y mera perfecta, y acabada, que el Derecho llama intervivos con insinuazion de la Ley, del ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de Nares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir su engaño, y las demás leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad y Señorío, título, voz, y recurso, que a dicho texar y casa teníamos y nos pertenece, y todo ello lo renunziamos y traspasamos en dicho Excmo. Señor, y como su Administrador en dicho Señor Don Francisco Joseph Gargayo, (quien para dicha compra yo dicho escribano, doy fee, exivio carta orden, de dicho Exzelentissimo. Señor) y en quien su derecho hubiere, para que como suyo, y en la forma que va expresado lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto de el, y le damos poder el que se rrequiere constituyendole en nuestro mismo lugar, y en su fecho, y causa propia para que, por su Autoridad, o judicialmente, entre en dicho texar y casa, y aprehenda la posession, y Señorío de el, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores, para lo poner en ella, cada que nos lo pida, y nos obligamos a la evision, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de cualquier pleito, debate, o diferencia que sobre el le fuere movido siendo rrequeridos por su parte en qualquiera que estuviere, aunque este hecha la publicazion de provanzas tomaremos la voz y defensa, y lo seguiremos, y feneceremos a nuestra costa hasta vencerlos, y dejarle en quieta posesión, y no cumpliéndose, por no querer, o no poder hacerlo, le volveremos los dichos, un mill quinientos reales vellón, que nos a pagado con mas las labores, y aumentos que huviere fecho, y los daños, y costas que se siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aquí tuviera liquidazion, y esta escritura fuera de plazo asignado el dia que llegare el caso referido, se nos execute con solo su juramento en que lo diferimos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de derecho se requiera; y para todo obligamos nuestras personas y vienes, y damos poder cumplido, a las justizias y juezes de su Magestad, que nos sean competentes, y renunziamos las leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general, en forma, e yo la dicha Antonia Cadenas renuncio asimismo las leyes de los emperadores Justiniano, y Beleyano, Senatus Consultus, nueva y viexa constitucion, leyes de Toro y Partida para no aprovecharme de ellas, y juro por Dios y una cruz que al otorgamiento de esta escritura no he sido forzada atraida, no atemorizada por el dicho mi marido ni otra persona en su nombre porque declaro se convierte en utilidad y provecho mio, en cuyo testimonio, así lo otorgamos ante el presente escribano, del numero, y el Ayuntamiento, de esta villa de Orellana la Vieja en ella en veinte y tres días del mes de diciembre de mill setezientos y quarenta y siete años, siendo testigos Francisco Garrido Ojeda, Alonso Fernandez Luengo, y Juan Lorenzo vecinos de esta dicha villa y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco. Lo firmaron Ambrosio Cabrera Cano y Antonia Cadena. Ante mi Lopez de Loysia Calderon”

Orellana la Vieja, julio 2010, CGL